

LA PLATA, 21 OCT 2008

VISTO el expediente N° 2145-19382/08 Alcance 3 y agregado sin acumular N° 2145-19382/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.720, N° 13.515, N° 13.757, los Decretos N° 806/97, N° 23 /07, la Resolución de la Autoridad del Agua N° 336/03, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° B 01 00065553 y N° B 01 00065554, de fecha 16 de octubre de 2008, persona! de este Organismo Provincial procedió a fiscalizar el establecimiento propiedad del señor Malandrino Daniel Jorge (CUIT N° 20-12335350-2), sito en calle Carlos Tejedor N° 732 de la localidad de Lanús Oeste, partido de Lanús, dedicado al rubro Galvanoplastia, disponiendo la clausura preventiva parcial del mismo, efectivizándose por razones operativas el día 17 de octubre de 2008 mediante Acta de Inspección N- B 01 00065555, recayendo dicha medida cautelar sobre el vuelco de los efluentes líquidos de la empresa;

Que la inspección! actuante constató que la actividad de la planta estaba centrada en el tratamiento superficial de piezas metálicas. La empresa contaba con dos baños para el zincado electrolítico (uno quieto y el otro rotativo), un baño de níquel y uno de cromo, un baño de decapado y con un área con tres pulidoras;

Que todos los efluentes líquidos eran colectados en una misma decantadora de la cual, el día 29 de julio de 2008, se habían extraído las muestras rotuladas con los números 5655 y 5656. En el informe del Departamento Laboratorio obrante en el expediente N° 2145-19382/08 agregado sin acumular al presente, se pone en evidencia que las concentraciones medidas de Cromo total, Zinc, Níquel y Cloruros totales, excedían ampliamente los límites admisibles impuestos por el Anexo II de la Resolución N- 336/03 de la Autoridad del Agua y por la Resolución N- 1/07 de la ACUMAR, para la descarga de efluentes líquidos a cuerpo de agua superficial. Por el vuelco de residuos especiales líquidos en concentraciones que excedían los máximos impuestos por la ACUMAR y por la Autoridad del Agua, se imputó a la firma infracción al

artículo 26 del Decreto N° 806/97 reglamentario de la Ley N° 11.720 y al inciso c) del artículo 25 de la misma normativa;

Que dado que la situación era de tal gravedad que así lo aconsejaba, se dispuso la clausura preventiva parcial del establecimiento, recayendo dicha medida cautelar sobre el vuelco de los efluentes líquidos de la empresa, en virtud de lo normado por el artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11.720 modificada por la Ley N° 13.515. Se procedió a la colocación de un tapón en el conducto de salida del efluente líquido en la cámara próxima al portón de salida, a la cual se le instalaron una tapa atornillada y los precintos plásticos N-410 y N- 425 con faja de clausura sobre ellos;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, quien considera que corresponde a este Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, ejercer la autoridad de aplicación en materia ambiental en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, resultando de su competencia, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos, lo atinente a la fiscalización de todo tipo de efluentes (conforme artículos 31 y 32 de la Ley N-13.757i). Asimismo, lo atinente a la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra regulado por la Ley N- 11.720. La citada norma fue reglamentada por el Decreto N- 806/97, estableciéndose que los residuos especiales volcados a curso de agua, conducto pluvial, conductos cloacales o suelo serán fiscalizados por la autoridad de aplicación de la norma, (conforme artículo 26 y Anexo I del Decreto N°806/ 97);

Que más allá de lo precedentemente expuesto, la citada Dirección, considera, desde el punto de vista de su competencia, que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N°25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en

forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del referido artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11720, modificada por la Ley N° 13.515, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4- de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente.

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N°659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta al establecimiento propiedad del señor Maiandrino Daniel Jorge (CUIT N- 20-12335350-2), sito en calle Carlos Tejedor N° 732 de la localidad de Lanús Oeste, partido de Lanús, dedicado al rubro Galvanoplastia, recayendo dicha medida cautelar sobre el vuelco de los efluentes líquidos, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 417 /2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial Desarrollo sostenible